"CASACIÓN: GRACIELA VILLAMAYOR DE FLORENTIN S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS" N°1208/2015".-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENITEZ RIERA Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado:"**GRACIELA VILLAMAYOR DE FLORENTIN S/PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS"** a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N°63 del 04 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la circunscripción judicial de la Capital.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

1) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?.-
2) En su caso ¿resulta procedente?.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARIA BENITEZ RIERA Y MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, **la Ministra María Carolina Llanes** dijo: En primer término, cabe recordar que el sistema recursivo actual se rige principalmente por los Principios de taxatividad y debida técnica, razón por la cual, los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por Código Procesal Penal. -

En ese sentido, cabe señalar que la cuestión substancial se efectuará posteriormente si cumple con estos requisitos: a) en forma y término prescritos por la norma; b) si la resolución impugnada da lugar a él (taxatividad objetiva); c) si fue deducido por quien tiene capacidad para ello (taxatividad subjetiva); observaciones que serán tramitadas conforme a las disposiciones que rigen para la apelación especial –arts. 468 y 480 del Código Procesal Penal. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con relación a los requisitos formales, para el trámite y la resolución de este recurso de casación se debe seguir de manera análoga las disposiciones que rigen para la apelación especial, en ese contexto, el artículo 468 del Código Procesal Penal, menciona la forma de interposición del recurso, y el artículo 480 del mismo cuerpo legal, establece el trámite que debe seguir para la resolución. -

Conforme a las normas expuestas existe un fallo impugnado que debe ser analizado, el Acuerdo y Sentencia N°N°63 del 04 de octubre de 2023 el mismo fue dictado por un Tribunal de Apelaciones en lo Penal, y en virtud a lo que establece el Artículo 477 del Código Procesal Penal, que señala cuales son las decisiones que serán objeto de estudio del Recurso de Casación, este presupuesto se encuentra cumplido, ya que la resolución recurrida pone fin al proceso. -

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el recurso fue interpuesto por la procesada Graciela Villamayor, y lo hace bajo patrocinio de las abogado, por lo que se encuentra habilitada para recurrir, pues la resolución que impugna es desfavorable a su pretensión jurídica. -

En lo referente al –tiempo, lugar y modo– la interposición del recurso se ha realizado ante la secretaría de la Sala Penal y dentro del plazo establecido en la ley, ya que el procesado fue notificado en fecha 06 de octubre de 2023, y la presentación del escrito de casación se realizó el 20 de octubre del 2023, es decir, dentro del plazo establecido en la normativa. -

En lo referente al –modo– para proceder al estudio del recurso, corresponde analizar si el mismo cumple con la debida fundamentación que exige la norma, ante tal situación esta Sala Penal estableció que para la admisibilidad del recurso casacional, los agravios deban contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifica los defectos de que adolece el fallo de Alzada, no siendo esencial el quantum discursivo, sino la calidad de razonamiento y de la crítica con suficiente aforo jurídico para refutar las conclusiones en las que se funda el decisorio impugnado. -

En este contexto, de la presentación del casacionista, se observa que el impugnante alegó que la Sentencia es manifiestamente infundada ya que Cámara de Apelación se limitó a transcribir in extenso las manifestaciones de la Acusada en conjunto con la Defensa Técnica y lo manifestado por el Ministerio Público, desprendiéndose del propio escrito casatorio las respuestas del Tribunal de Apelaciones, que conforme a los agravios expuestos el mismo no tiene la fuerza de tal, puesto que simplemente argumenta un desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones, en razón a que sus alegaciones constituyen meras críticas al fallo impugnado, sin una determinación clara y concreta de la violación existente, el vicio o error de derecho que contenga el acto impugnado, el modo

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

como se afecta los derechos y su carácter de infundado, ya que tal exigencia constituye el elemento primordial de contenido crítico, valorativo y lógico de la impugnación que fija la competencia y determina el ámbito de control del órgano revisor. Por lo que afirmo que la presentación se encuentra alejada del objeto del recurso extraordinario que se intenta. -

En consecuencia, al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser declarado inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**. -

A su turno, el Ministro Luis María Benítez Riera dijo: Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. -

A su turno, el Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo: que Comparto y me adhiero a la decisión de la Ministra Llanes de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. -

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. -

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL, -
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la procesada Graciela Villamayor de Florentín, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, **contra el Acuerdo y Sentencia N°63 del 04 de**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la circunscripción judicial de la Capital.-

2. **IMPONER** las costas por su orden. -

3. **ANOTAR,** notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 444 D.